

CIRCULAR No. 025-2001-EF/90

Lima, 5 de noviembre de 2001

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de noviembre es el siguiente:

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,73783
2	5,73791
3	5,73798
4	5,73805
5	5,73812
6	5,73820
7	5,73827
8	5,73834
9	5,73841
10	5,73849
11	5,73856
12	5,73863
13	5,73870
14	5,73878
15	5,73885
16	5,73892
17	5,73899
18	5,73907
19	5,73914
20	5,73921
21	5,73928
22	5,73936
23	5,73943
24	5,73950
25	5,73958
26	5,73965
27	5,73972
28	5,73979
29	5,73987
30	5,73994

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Henry Barclay Rey de Castro
Gerente General